

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

EXPEDIENTE N.º	250002315000202001155-00
NATURALEZA DEL ASUNTO	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO DE CONTROL	DECRETO 07 DEL 20 DE ABRIL DE 2020
ENTIDAD	ALCALDÍA LOCAL DE USME - BOGOTÁ
MAGISTRADO PONENTE	JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria de la Sala, a continuación expongo en forma breve las razones por las cuales salvo voto en la sentencia de 7 de septiembre de 2020, frente al control inmediato de legalidad del Decreto 007 del 20 de abril de 2020 por medio del cual “*se declara la urgencia manifiesta para celebrar contratación de bienes, servicios y ejecución de obras que se requieran para atender la asistencia humanitaria en la Localidad de USME por la situación excepcional grave epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) objeto de Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el País y de Calamidad Publica en Bogotá D.C.*” expedido por el alcalde local de Usme – Bogotá.

En mi criterio, era improcedente el control inmediato de legalidad respecto del Decreto 007 del 20 de abril de 2020, por cuanto no cumple los requisitos previstos en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 (14) de la Ley 1437 de 2011, porque este acto administrativo no se profirió durante la vigencia de alguno de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020.

En esta misma línea puede verse auto del 28 de agosto de 2020, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión n.º 22 del 28 de agosto de 2020, con ponencia del Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en proceso identificado con radicado n.º 11001-03-15-000-2020-03833-00, en el que se dijo:

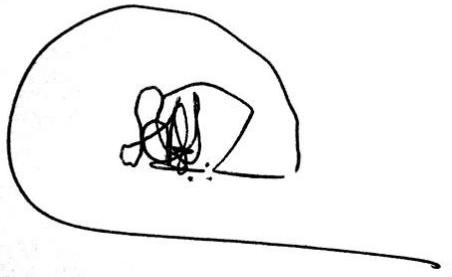
“2.2.4. Sobre el cuarto y último requisito de procedibilidad, es menester precisar que el Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 215 de la carta, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual, declaró el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, como medida de contención para enfrentar la llegada al país del brote epidemiológico por coronavirus, COVID-19, calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud- OMS, el pasado 12 de marzo y, posteriormente, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró un segundo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dentro del mismo ámbito territorial y tiempo de vigencia para hacer frente a los efectos negativos de dicha coyuntura en el país. En virtud de ambos, el gobierno nacional quedó facultado para expedir decretos legislativos tendientes a conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, los cuales son objeto de control automático de constitucionalidad en la

jurisdicción constitucional, mientras que, de conformidad con el artículo 136 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer, a través del medio de control inmediato de legalidad, de «las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción».

En el presente caso, se tiene que la Resolución No. 20201300037007 de 15 de julio de 2020 no fue dictado durante alguno de los estados de excepción referidos, tal como lo exige el artículo 136 del CPACA, para habilitar su control inmediato de legalidad, en cuanto el primero de tales Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica rigió en el país entre el 17 de marzo y el 17 de abril de 2020, mientras que el segundo estuvo vigente entre el 6 de mayo y el 6 de junio del mismo año, en tanto que la Resolución No. 20201300037007 fue expedida el 15 de julio siguiente, es decir, más de un mes después de concluido este último, de modo tal que no se observa satisfecho este requisito para asumir su conocimiento a través de este medio de control”.

Por las anteriores razones me aparto de la decisión mayoritaria y, en consecuencia, en mi opinión era improcedente el control inmediato de legalidad respecto del Decreto 007 del 20 de abril de 2020 expedido por el alcalde de la localidad de Usme – Bogotá D.C.

Con todo comedimiento,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Fecha up supra